



Bogotá, 09/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500692201



20155500692201

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 52A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21791** de **28/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,


ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

621791 28 OCT 2015

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3. del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002 y Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades del sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

En virtud de los Numerales 3 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2741 del 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras la función de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implemente al efecto"*.

Por la cual se Fala la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. **811046308-3**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

En concordancia a lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

El Decreto 174 de 2001 "*por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial*" tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor especial y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial está a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. **811046308-3** fue habilitada para prestar dicho servicio a través de la Resolución No. 66 del 10/03/2005 expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Mediante radicado No. 2013-560-049969-2 del 26 de Agosto de 2013, la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, -Directora de Transporte y Transito -, remitió a esta Superintendencia el Oficio MT - 20134000304311 del 21-08-2013, con Asunto Denuncia penal contra la empresa de Servicio Público de Transporte

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3

Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3.

- Anexo al mencionado Oficio, se encuentra entre otros, el Radicado No. 2013-321-041 125-2, del 22-07-2013, y su alcance de radicado No. 2013-321-045991-2 de Agosto 14 de 2013 presentados por el Sr. Javier Augusto Escobar Arango, identificado con CC. No. 80.370.984 de Bogotá, y quien como propietario del vehículo de placas TTN 762 de La Calera - el cual se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3, pone de presente que el vehículo mencionado, presuntamente se encuentra sin operar desde que fue adquirido, ya que la empresa en mención nunca expidió una tarjeta de operación para dicho vehículo. En efecto, el Sr Escobar manifestó que:

"el señor Favio Antonio Garzón Lugo asesor comercial de la empresa TURISMO DE LUJO LTDA., identificada con MIT No. 811046308-3 representada legalmente por el Señor LUIS ENRIQUE HURTADO PINILLA identificado con cc 19.352.721 para realizar el trámite de matrícula, capacidad transportadora y entrega de la tarjeta de operaciones junto con todos los documentos pertinentes para la movilización de este vehículo, por lo cual nos cobro \$9.500.000 pero a la fecha esta empresa no ha cumplido con la entrega de dichos documentos (...). El pasado 10 de Abril de 2013 nos acercamos a la empresa Turilujo, donde hablamos con el señor Angelo Cuartas quien es el gerente de dicha empresa pero lo único que nos dijo es que le teníamos que desistir del derecho de petición si queríamos que nos ayudara con el trámite de la tarjeta de operaciones y pagar nuevamente el cupo (...)"

- A su vez, el Sr. Escobar adjuntó las Certificaciones enviadas por el Gerente el 10 de abril de 2013 y el Representante legal de la empresa el 12 de septiembre de 2012, las cuales establecen por un lado que *"la empresa Turismo de lujo Ltda. se hace cargo del trámite de capacidad y tarjeta de operación del vehículo de placas TTN-762 (...)"* bajo el pago de \$4.500.000 pesos discriminados en 9 cuotas de \$500.000 pesos mensuales; y por otra parte que *"la Tarjeta de Operación del vehículo (...) se encuentra en trámite ante el MINISTERIO DE TRANSPORTES DE ANTIOQUIA"*.
- Con memorando No. 20148400006433 del 27 de enero de 2014, la Coordinadora del Grupo de P.Q.R. de esta entidad remitió al Grupo de Investigaciones y Control el expediente con el informe y sus anexos en 66 folios.
- A través de la Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3, la cual fue Notificada por Aviso el día 26 de Marzo de 2015, conforme a certificado de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

7. Que verificado el sistema ORFEO de la entidad, se pudo constatar que la empresa Investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, pese a habersele concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, como se observa a continuación:

The screenshot shows the ORFEO system interface. At the top, there is a search bar with the text 'TURISMO DE LUJO S.A.S.'. Below the search bar, there is a table with the following columns: 'RUTAS', 'LUGAR', 'FECHA', 'ESTADO', 'TIPO', 'DESCRIPCION', and 'ACCIONES'. The table contains several rows of data, including entries for 'TURISMO DE LUJO S.A.S.' and 'TURILUJO LTDA'.

RUTAS	LUGAR	FECHA	ESTADO	TIPO	DESCRIPCION	ACCIONES
...
...
...
...

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, presuntamente no cumplió con la obligación de gestionar la expedición de la Tarjeta de Operación del vehículo de placas TTN 762 vinculado administrativamente a dicha empresa. De conformidad con lo anterior, la mencionada empresa presuntamente transgrede lo establecido en el inciso primero del artículo 51 del decreto 174 de 2001 al incumplir lo que en su tenor literal manifiesta:

"Artículo 51. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento."
(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3, presuntamente se encuentra inmersa en las conductas establecidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, presuntamente cobro la suma de \$9.500.000 pesos al Sr. Javier Augusto Escobar Arango como requisito para gestionar la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de su propiedad, de placas **TTN 762** vinculado administrativamente a dicha empresa. De conformidad con lo anterior, la mencionada empresa presuntamente transgrede lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 del decreto 174 de 2001 al incumplir lo que en su tenor literal manifiesta:

(...) "En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación" (...)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, presuntamente se encuentra inmersa en las conductas establecidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

"Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Radicado No 2013-560-049969-2 del 26 de Agosto de 2013 (fl.01), junto con sus anexos, mediante el cual la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, - Directora de Transporte y Transito -, remitió a esta Superintendencia el Oficio MT — 20134000304311 de 21-08-2013, con Asunto "*Denuncia penal contra TURISMO DE LUJO - TURILUJO LTDA*".
2. Radicado No. 2013-321-041125-2 de 22-07-2013, presentado por el Sr. Javier Augusto Escobar Arango, identificado con C.C. No. 80.370.984 de Bogotá fl2).
3. Informe de "iniciación de negocio capacidad" del 10/04/2013 donde bajo la firma del Gerente general, se evidencia que "la empresa Turismo de lujo Ltda. se hace cargo del trámite de capacidad y tarjeta de operación del vehículo de placas TTN- 762 (...)" bajo el pago de \$4.500.000 de pesos M/Cte. discriminados en nueve (9) cuotas de \$500.000 pesos mensuales (fl. 29).
4. Certificación enviada por el Representante legal de la empresa investigada el 12 de septiembre de 2012, la cual establece que "*la Tarjeta de Operación del vehículo (...) se encuentra en trámite ante el MINISTERIO DE TRANSPORTES DE ANTIOQUIA*" (fl.33).
5. Memorando No. 20148400006433 de 27 de enero de 2014, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de P.Q.R. de esta entidad remitió al Grupo de Investigaciones y Control el expediente con el informe y sus anexos en 66 folios.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora"

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 226 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP Álvaro Tafur

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del caso en concreto

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada NO ejerció su Derecho a la Defensa, obra en el expediente Radicado número 2013-560-049969-2 del 26 de Agosto de 2013, mediante el cual se da traslado la denuncia penal contra la aquí investigada, por parte de la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte Dra. Ayda Lucy Ospina Arias, en el cual se informa de las presuntas irregularidades en las que ha incurrido la investigada, así como de la No gestión de la Tarjeta de Operación del vehículo de placa TTN-762, al igual que el cobro de sumas de dinero por realizar dicha gestión; y por emanar de autoridad competente el radicado con el cual se pone en conocimiento de las faltas a la normativa del tránsito y el transporte, como lo es el Ministerio de Transporte, encuentra el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3

suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3.

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó.

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios

³ C-202/2005 CConst. MP Jaime Araújo Rentaría

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-576, Diciembre 14 de 1994 MP José Gregorio Hernández Galindo:

No puede exigirse que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisiblemente, como varias veces lo ha reiterado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable, que resuelva sin las mínimas elementos de juicio, que para de prejuicios o enfoques arbitrarios o contravariantes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3

probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

De la Carga de la Prueba

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Sobre la misma este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la misma, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁶

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁷

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁷ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3

trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, la empresa investigada no aportó ninguna prueba, como tampoco ejerció su derecho a la defensa y contradicción, situación que no le favorece al no controvertir la documentación aportada por el Ministerio de Transporte de las denuncias allí allegadas.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones que se incorporan en el artículo 51 del Decreto 174 de 2001 y artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3.

DE LA SANCION

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También es necesario incorporar el principio de proporcionalidad que señala que "Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción", por tal motivo se establecen como parámetros de graduación de la sanción las contenidas en el artículo 50 del CPACA:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en el literal a) párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho que, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente a las normas señaladas en la formulación del cargo, la sanción a imponer para el presente caso, será de TREINTA 30 S.M.M.L.V. por cada cargo formulado, para un total de SESENTA (60) S.M.M.L.V. a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la cual consiste en un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38'661.000.00), considerando que es proporcional a las infracciones cometidas, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, es responsable frente a los **CARGOS** imputados mediante la Resolución No. 4389 de 2015, al encontrar que las conductas enunciadas en los cargos endilgados son conductas continuadas que genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, por la transgresión a los incisos primero y segundo del artículo 51 del Decreto 174 de 2001 y artículo 46, literal e) de la Ley 336 de 1996, incurriendo en la sanción establecida en el literal a) párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3

1996, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, con **MULTA** de **SESENTA (60) S.M.M.L.V.** para el año 2015, consistente en un valor real de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38'661.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA**, hoy **TURISMO DE LUJO S.A.S.** con Nit. 811046308-3, con domicilio en la **Carrera 74 A 52 A 40**, de la ciudad de **BOGOTA D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4389 del 12 de Marzo de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TURISMO DE LUJO LTDA-TURILUJO LTDA, hoy TURISMO DE LUJO S.A.S. con Nit. 811046308-3

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

⁻²¹⁷⁹¹ 28 OCT 2015



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Fernando A. Pérez

Revisó: Liliana Andrea Riaño, Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

C:\Users\Fernandoperez\Desktop\1830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\1830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2015\10- OCTUBRE\FALLO\ TURILUJO LTDA.doc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas o inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: TURISMO DE LUJO S.A.S.
MATRICULA: 21-332505-12
DOMICILIO: MEDELLÍN
NIT: 811046308-3

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Calle 43 88 68 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

CONSTITUCIÓN: Que por Escritura pública No. 1835, Otorgada en la Notaría Sa. de Medellín, en julio 14 de 2004 Registrada en esta Entidad en julio 26 de 2004, en el libro 9, bajo el número 7240, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad limitada denominada:

TURISMO DE LUJO LTDA

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No.1026 del 15 de septiembre de 2005, de la Notaría 27a. de Medellín.

Escritura No.309 de marzo 13 de 2006, de la Notaría 27a. de Medellín.

Escritura No.3759, del 31 de agosto de 2007, de la Notaría 34a. de Bogotá.

Escritura No.3.629 del 19 de noviembre de 2007, de la Notaría 34a. de Bogotá, aclarada mediante escritura pública No.4076 del 27 de diciembre de 2007.

Escritura No. 211 de enero 31 de 2008, de la Notaría 34a. de Bogotá.

Escritura No. 770 de marzo 28 de 2008, de la Notaría 34a. de Bogotá.

Escritura No. 364 de febrero 26 de 2013, de la Notaría 34 de Bogotá.

Documento Privado del 15 de noviembre de 2013, del Único Accionista, registrado en esta Cámara de Comercio el 20 noviembre de 2013, en el libro 9o., bajo el No. 21135, mediante la cual la sociedad se transformó

de Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

TURISMO DE LUJO S.A.S

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social, las siguientes actividades:

Prestación de los denominados servicios especiales de transporte y turismo, realizando las actividades propias de la intermediación en el turismo; La prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las diferentes modalidades existentes en el mercado; como el transporte urbano individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, transporte urbano veredal de pasajeros y el transporte intermunicipal de pasajeros, a nivel nacional, según la normativa y el radio de acción existente; Servicio de transporte de carga a nivel nacional e internacional, a través de vehículos propios o afiliados; Prestar los servicios postales y de mensajería especializada, en los radios de acción nacional e internacional; La ejecución de toda clase de negocios relacionados directamente con la industria del transporte terrestre automotor en sus diversas modalidades; La adquisición o establecimiento de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores; La compra, importación y venta de vehículos automotores, repuestos, combustible y lubricantes para los mismos; La administración de vehículos y terminales propios y/o de terceros; Establecer, reglamentar y administrar fondos destinados a la reposición y/o reparación de vehículos destinados a la actividad del transporte de pasajeros y de carga en cumplimiento de las normas legales; Extender el radio de acción para prestar los servicios de transporte a los ámbitos urbanos, nacional e internacional; podrá abrir cuentas corrientes y de ahorros en monedas nacional y extranjera en bancos nacionales y extranjeros, para facilitar el giro de fondos; podrá adquirir créditos con entidades financieras del país o del exterior; y en general toda clase de actos necesarios para adelantar las operaciones con dichas personas o entidades para lograr desarrollar el objeto social; podrá manejar tarjetas de crédito en moneda extranjera, con bancos nacionales y extranjeros; podrá otorgar y recibir préstamos nacionales e internacionales en moneda nacional o extranjera, con personas naturales y jurídicas del país o del exterior; podrá comprar derechos sociales en otras sociedades similares o no y constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar interés como participe consorcio, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto social análogo o complementario al suyo, hacer aporte en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, podrá adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación, podrá otorgar y recibir contratos para la construcción parcial o total de bienes inmuebles; así mismo puede hacer toda clase de operaciones civiles, mercantiles, industriales, hoteleras, turísticas y financieras en su propio nombre o a través de terceros o en

participación con ellos; también podrá constituir gravámenes, comprar, vender, celebrar contratos civiles y comerciales o administrativos con entidades de derecho público o privado convenientes para el desarrollo del objeto social, comprar y vender bienes muebles, efectuar operaciones crediticias dando o recibiendo garantías reales, personales o hipotecarias, girar, endosar y descontar toda clase de títulos valores, adquirir y negociar créditos, prestar asistencia técnica y asesorar las actividades propias del objeto social, celebrar contratos o participar en sociedades que tengan un objeto social similar, complementario o auxiliar al suyo; podrá llevar a cabo actividades tales como la comercialización y venta de cualquier tipo de producto en el exterior, en fin podrá llevar a cabo todos los actos civiles y comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Parágrafo: La sociedad será de carácter comercial y en ejercicio de su objeto social podrá ejecutar todos los actos necesarios o convenientes para su logro y desarrollo, tales como:

1. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios y actividades.
2. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales e incorporeales, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar, a cualquier título, los bienes de que sea dueña.
3. Tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo con interés.
4. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles e inmuebles y tomarlos o darlos en arrendamiento y opción de compra o venta.
5. Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones.
6. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, tales como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio e instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias.
7. Intervenir en la construcción de sociedades de cualquier género, o incorporarse a las ya constituidas o fusionarse con ellas, siempre que tengan objeto igual, similar o complementario.
8. Ejecutar, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro del objeto social o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o las de las empresas en que tenga interés.
9. Obtener concesiones, patentes, permisos, marcas y nombres registrados relativos a su actividad característica.
10. En general, podrá realizar toda operación, acto o contrato no comprendido en los literales anteriores, pero directamente relacionado con las actividades en ellas descritas.

Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos necesarios afines con el objeto social, tales como: Adquirir, gravar y limitar el dominio de todo objeto de bienes muebles o inmuebles, dar o tomar

equipos en alquiler, subcontratar con terceros o asociarse con estos para la contratación de obras; garantizar sus obligaciones con cauciones reales y personales; y en general ejecutar los derechos y hacer cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$70.000.000,00	7.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$70.000.000,00	7.000	\$10.000,00
PAGADO	\$70.000.000,00	7.000	\$10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en el cargo de gerente, se entenderá que este está facultado para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, quien tendrá un suplente quien actuará en caso de sus faltas temporales o absolutas.

PARÁGRAFO: Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley confiere a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO DESIGNACION	79.634.395

Por Documento Privado del 15 de noviembre de 2013, de la Único Accionista, registrado(a) en esta Cámara el 20 de noviembre de 2013, en el libro 9, bajo el número 21136

SUPLLENTE DEL GERENTE	ANGELO ALBERTO CUARTAS CASTRO DESIGNACION	79.634.395
-----------------------	--	------------

Por Acta No. 18 de febrero 20 de 2013, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública número 364 del 26 de febrero de 2013, de la Notaría 34 de Bogotá D.c., registrado(a) en esta Cámara el 20 de marzo de 2013, en el libro 9, bajo el número 4991

CERTIFICA

FACULTADES DEL GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el Gerente tendrá las siguientes funciones:

a) Usar la firma o razón social.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

- b) Designar al secretario de la compañía, que lo será también de la Junta General de Socios.
- c) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios.
- d) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.
- e) Convocar a la Junta de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- f) Nombrar los árbitros que corresponden a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta de Socios, y.
- g) Constituir los apoderados judiciales necesario para la defensa de los intereses sociales.

PÁRAGRAFO: El Gerente no requerirá autorización previa de la Junta General de Socios para la ejecución de todo acto o contrato que realice en desarrollo del objeto social.

CERTIFICA

DIRECCION(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Carreza 74 A 32 A 40 BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

contabilidadaturileje@hotmail.com
turismodelojosasi@hotmail.com

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Bogotá, 28/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500667741



20155500667741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No 52A - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21791 de 28/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la calle 63 No 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_10_28_17_39_17.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TURISMO DE LUJO S.A.S.
CARRERA 74A No. 52A - 40
BOGOTA - D.C.

432

REMITENTE

432

John Alexander Cordero S

CARRERA 74A No. 52A - 40

BOGOTÁ D.C.

12/11/15

DESTINATARIO

432

Envío	Normal
Envío	Express
Envío	Seguro
Envío	Reembolso
Envío	Reembolso
Envío	Reembolso

Calle 68 No. 9A-45
PBX 352 87 00 - Bogotá
Línea Atención al Cliente
01 8000 215819